



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TEEP-JDC-165/2021
ACTOR: JUAN GONZÁLEZ JUÁREZ
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO
TERCERO INTERESADO: PARTIDO
POLÍTICO NUEVA ALIANZA PUEBLA
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA
SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: OSWALDO ALFREDO
DOMÍNGUEZ ESCOBAR, CON
APOYO DE MARCELA DOMÍNGUEZ
FUENTES

Heroica Puebla de Zaragoza, a tres de octubre de dos mil veintiuno.¹

Sentencia que declara infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por Juan González Juárez, en su carácter de candidato a Presidente del Municipio de Altepexi, Puebla, postulado por Movimiento Ciudadano; interpuesto en contra de la constancia de mayoría y la declaratoria de validez de la elección en el municipio, otorgada el doce de junio pasado al ciudadano Miguel Rafael Feliciano propuesto por Nueva Alianza Puebla.

CONTENIDO

1. GLOSARIO2

2. ANTECEDENTES2

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA5

4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD6

5. TERCERO INTERESADO7

6. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS7

7. ESTUDIO DE FONDO10

8. RESOLUTIVOS50

¹ Todas las fechas que a continuación se describen corresponden al año dos mil veintiuno, a excepción de lo expresamente mencionado.

1. GLOSARIO

<i>Actor, recurrente o incoante</i>	Juan González Juárez
<i>Autoridad Responsable</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
<i>Código Local, CIPEEP o Código comicial</i>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
<i>Constitución, Constitución Federal, Carta Magna</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local, Constitución de Puebla</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
<i>IEE, Instituto o Instituto Electoral</i>	Instituto Electoral del Estado
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Sala Regional</i>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal</i>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
<i>PREP</i>	Programa de Resultados Electorales Preliminares

2. ANTECEDENTES

2.1 Medidas excepcionales derivadas de la pandemia. El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró oficialmente la existencia de una pandemia generada por el virus SARS-CoV-2 (Covid-19), por lo que este Tribunal ha signado entre otros, los Acuerdos Generales 02 y 06 de dos mil veinte, para adoptar diversas medidas de protección para la salud de los trabajadores del organismo jurisdiccional y de la ciudadanía en general, siendo que las comunicaciones electrónicas también serían aceptadas y convalidadas conforme a derecho aplicable.

2.2 Inicio del proceso electoral ordinario. Mediante acuerdo CG/AC-033/20202 de tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General de Instituto declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, y convocó a elecciones.

2.3 Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la jornada electoral para renovar los cargos a diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

2.4. Solicitud de cómputo supletorio. El diez de junio, el Consejo

Municipal comunicó al Consejo General que, no les era posible realizar el cómputo de la elección de ayuntamiento del Municipio de Altepexi, en virtud de prevalecer circunstancias ajenas que afectan sustancialmente el normal funcionamiento del mismo Consejo Municipal, por lo que solicitaban la realización del Cómputo Supletorio.

2.5 Remisión de los paquetes electorales. Mediante acuerdo de once de junio y de clave alfanumérica CG/AC-093/2021, las y los integrantes del Consejo General del Instituto, ordenaron la remisión de los paquetes electorales que fueron siniestrados y demás documentos correspondientes a la elección de integrantes del ayuntamiento de Altepexi.

2.6 Sesión de cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento por el Consejo General. En la reanudación de la sesión permanente de nueve de junio, celebrada el doce del mismo mes, los integrantes del Consejo General, aprobaron por unanimidad el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE EFECTÚA EL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ALTEPEXI, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 26 CON CABECERA EN AJALPAN, PUEBLA; DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA ELEGIBILIDAD DE LA PLANILLA DE AYUNTAMIENTO ELECTO PARA ESE MUNICIPIO”* con clave alfanumérica CG/AC-095/2021, en el cual se asentaron los siguientes resultados:

Votación por candidatura²

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 NUEVA ALIANZA	2,711	DOS MIL SETECIENTOS ONCE
 MC	2,595	DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO
 MORENA	1,506	MIL QUINIENTOS SEIS
 PCPP	839	OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE

² Visible en el acta CG/AC-096/2021, consultable en:
https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC_096_2021_n.pdf

 PRI	700	SETECIENTOS
 PAN/PRD	622	SEISCIENTOS VEINTIDÓS
 REDES SOCIALES PROGRESISTAS	476	CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS
 PT	327	TRESCIENTOS VEINTISIETE
 PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	323	TRESCIENTOS VEINTITRÉS
 PVEM	224	DOSCIENTOS VEINTICUATRO
 PSI	33	TREINTA Y TRES
Candidatos no registrados	0	CERO
Votos Nulos	342	TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS
TOTAL	10,698	DIEZ MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO

Tal y como se desprende de la tabla anterior, y después de obtener los resultados, el Consejo General declaró la validez de la elección del ayuntamiento de Altepexi, y entregó la constancia de mayoría a la fórmula postulada por el Partido Político Nueva Alianza Puebla, y a su candidato a presidente municipal, Miguel Rafael Feliciano.

2.7 Presentación del recurso. El catorce de junio el candidato a la presidencia municipal de Altepexi, Puebla, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, presentó su recurso de inconformidad, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes del Instituto.

2.8 Tercero interesado. El dieciocho de junio, el representante propietario del partido Nueva Alianza Puebla, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se apersonó al presente procedimiento.

2.9 Informe circunstanciado. Mediante escrito de dieciocho de julio, el Consejero Presidente del Consejo General, rindió su respectivo informe.

Del trámite y sustanciación ante este Tribunal Electoral del Estado.

2.10 Recepción y turno. El veinte de julio del mismo año, se recibió el recurso de inconformidad en la Oficialía de Partes de este Tribunal, por lo que la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente TEEP-



JDC-165/2021, y turnarlo a la ponencia correspondiente para los efectos legales conducentes.

2.11 Reencauzamiento. Por acuerdo plenario del mismo veinte de julio, se acordó reencauzar el recurso de inconformidad a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

2.12 Radicación. Mediante proveído de veintiuno de julio, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente al rubro indicado.

2.13 Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se acordó admitir y cerrar instrucción, con lo cual se ordenó la formulación del proyecto y se solicitó convocar a la presente sesión pública.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la *Constitución*; 3 fracción IV de la *Constitución Local*; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código Local, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir a los impetrantes en el uso y goce del derecho violado.

Por lo que este organismo jurisdiccional es competente, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, interpuesto por el candidato por su propio derecho, por considerar que antes y el mismo día de la elección ocurrieron graves irregularidades y además durante el cómputo supletorio realizado por el Consejo General del Instituto, por tanto, que los resultados contenidos en el acta de cómputo final de doce de junio, la declaración de validez de la elección y la elegibilidad de la planilla respecto de la elección municipal de Altepexi, Puebla, vulneran sus derechos político-

electorales a ser votado. Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en los artículos 353 Bis y 354, párrafo segundo, del Código Local.

4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

4.1 Es necesario analizar si el medio de impugnación cumple con los requisitos generales y especiales señalados en los artículos 353 Bis y 355 del CIPEEP, así como los presupuestos procesales, subsumiéndose los requisitos en el siguiente orden:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Instituto; consta la firma autógrafa del recurrente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; enuncia los hechos materia de la impugnación, y se expresan los agravios pertinentes.

b) Legitimación y personería. Por cuanto hace a la personalidad de la parte actora, esta autoridad jurisdiccional la tiene por reconocida, toda vez anexó a su escrito el acuerdo mediante el cual fue registrado como candidato a presidente municipal por el partido Movimiento Ciudadano, para participar en las elecciones de ayuntamiento del municipio de Altepexi, Puebla, además, la responsable le reconoció tal personería en su informe circunstanciado.

c) Oportunidad. La demanda se presentó de manera oportuna, atendiendo a que el cómputo supletorio impugnado concluyó el doce de junio y la demanda se presentó el catorce siguiente; por tanto, es evidente que la misma se interpuso dentro del plazo estipulado en el artículo 353 Bis del Código Electoral.

d) Definitividad. De acuerdo con el Código Local, se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que los actos y omisiones reclamados no admiten medio de defensa que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve.



5. TERCERO INTERESADO

El representante propietario del partido político Nueva Alianza Puebla ante el Consejo General del Instituto Electoral, se ostentó como tercero interesado. Por lo tanto, se admite a trámite su escrito, en razón de lo siguiente:

a) Forma. Se presentó por escrito ante la autoridad responsable, es decir, en la Oficialía de Partes del IEE; consta su firma autógrafa; se identifica la contestación a los agravios esgrimidos en el escrito inicial, y su pretensión contraria a la parte actora.

b) Legitimación y personería. Por cuanto hace a la personalidad de quien se ostenta como tercero interesado, esta autoridad jurisdiccional la tiene por reconocida, toda vez que se tiene como hecho notorio, la lista publicada en la página de internet oficial del Instituto Electoral, en el cual se enuncian los representantes partidistas acreditados ante el Consejo General³, de entre los cuales aparece el promovente del escrito como signado como tercero interesado por Nueva Alianza Puebla, Fausto Díaz Gutiérrez; además se desprende también su nombre y firma en el Acta Final de Escrutinio y Cómputo Final de la elección para el ayuntamiento de Altepexi, derivada del recuento de casillas,⁴ levantada en el Consejo General del Instituto.

c) Oportunidad. El escrito se presentó de manera oportuna, atendiendo a que el auto de recepción del escrito primigenio es de dieciséis de junio, y el escrito de tercero interesado fue presentado el dieciocho siguiente; por tanto, es evidente que se interpuso dentro del plazo estipulado en el artículo 363 del Código Electoral.

6. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS

Este organismo jurisdiccional se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquellos, o bien por separado,

³ Consultable en https://www.ieepuebla.org.mx/2021/PP/LISTADO_REP_CG_22_JUNIO_2021_N.pdf

⁴ Visible a foja 000175 del expediente.

uno por uno, en el propio orden en que se hayan planteado, o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión al impugnante, dado que es una verdad sabida y de explorado derecho, que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión; conforme se establece en la jurisprudencia **04/2000**, bajo el rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁵

En ese orden de ideas, de la lectura del escrito recursal, este Tribunal advierte que el inconforme controvierte, en esencia, lo siguiente:

- 1. Realización de actos anticipados de campaña.** Ya que a través de su red social de Facebook, en la liga electrónica <https://www.facebook.com/altepexi.vive>, el día de la precampaña, utilizó el color azul turquesa, característico del partido que lo postula y al inicio de su campaña utilizó la misma tipografía, colores y frases, confirmando así que desde el período de intercampaña venía formándose una imagen con la intención de llamar al voto a la ciudadanía, incurriendo en actos anticipados de campaña.
- 2. Incumplimiento del protocolo de seguridad sanitaria para campañas electorales 2021.** Porque el cinco de mayo, realizó una transmisión en vivo a fin de compartir el inicio de su campaña, y en un primer plano consideró que se aprecia que no se reservaron las medidas generales de control, mismas que son de observancia obligatoria, contempladas en protocolo respectivo en el que se contempla una distancia de 1.5 metros entre cada asistente a un evento político, obliga al uso de cubrebocas y uso de gel antibacterial; pero no fueron tomadas en cuenta en el evento y se puso en riesgo la salud de las personas.
- 3. Difusión de la palabra religiosas.** Durante el mismo evento, mencionado en el punto inmediato anterior, en el cual toma la palabra Jacobo Mora Marroquín, quien es conocido en la comunidad por difundir la palabra de Dios, quien dio un discurso religioso, leyendo además un versículo de la biblia, con el cual pretendió influenciar indebidamente a las personas presentes en

⁵ Tercera Época, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



la apertura de campaña, utilizando la religión para el llamado al voto; esto en contraposición al artículo 455, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. **Rebase al tope de gastos de campaña.** Debido a que en Altepexi, se pintaron setenta bardas del candidato ganador por Nueva Alianza Puebla, se realizaron eventos masivos en la apertura y cierre de su campaña, en los cuales hubo banda de música, playeras y cubrebocas.
5. **El día de la jornada electoral, no se permitió estar presente a los representantes de partidos políticos.** Esto durante el llenado de las actas de escrutinio y cómputo, sólo se les obligó a firmar sin oportunidad de ver su contenido, argumentando la prisa, ya que eran las veintitrés horas del día de la jornada.
6. **Retraso en la entrega de los paquetes electorales.** Debido a que los paquetes fueron entregados al consejo municipal hasta después de las dos horas del siete de junio.
7. **Cambio en el total de votos.** En el recuento de los paquetes electorales de diez casillas, hubo un cambio significativo en el total de votos recibidos en la elección, encontrando distintos votos nulos que fueron tomados por válidos y se emitieron nuevas actas de escrutinio y cómputo, lo cual deja una duda razonable sobre los doce paquetes restantes, debido que se vulneran los principios constitucionales de certeza e imparcialidad.

Lo anterior, lo refuerza con el hecho de que el capacitador asistente local contratado por el Instituto, Cesar Regino Romero, es hermano de la candidata a regidora por el partido Nueva Alianza Puebla, Griselda Regino Romero, y que dicho capacitador fue quien entregó los paquetes electorales, sin la compañía de los presidentes de casilla.
8. **Mayor cantidad de votos nulos a la diferencia entre primer y segundo lugar.** Porque el Consejo General fue omiso en la apertura total de paquetes debido a la diferencia, por lo cual no actuó de forma imparcial al beneficiarse al primer lugar.
9. **Diferencia entre el primer y segundo lugares.** En el cómputo se encuentra una diferencia de 116 votos, 1.1% entre los candidatos Miguel Rafael Feliciano y Juan González Juárez, por lo cual se

puede advertir que las acciones descritas en los hechos pasados fueron graves y determinantes.

Por tanto, la litis en el presente asunto consiste en determinar la legalidad y constitucionalidad del Acta de Validez de la Elección y la Constancia de Mayoría, otorgadas por el Consejo General del IEE, a Miguel Rafael Feliciano, postulado por el Partido Político Nueva Alianza Puebla.

Precisados los motivos de inconformidad en que la actora sustenta su impugnación, resulta pertinente aclarar que, dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad, este organismo colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que se recoge en el aforismo ***“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”***, que fue adoptado en la jurisprudencia **9/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”***.⁶

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida, cuando las causas previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación.

Es decir, que las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 En cuanto a los agravios identificados en los puntos **1, 2 y 3**, se estudiarán en conjunto debido a la relación entre los mismos, porque son

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



referentes a un evento realizado en la precampaña, otro realizado el cinco de mayo en el cual, en los que, según el dicho del actor, se incumplió con el protocolo de seguridad sanitaria para campañas electorales, y se registró un discurso religioso, ya que una persona leyó un versículo de la biblia. Sin embargo, este Tribunal considera que el medio idóneo para denunciar, conocer y resolver al respecto, es el procedimiento especial sancionador; por lo que, la denuncia debería presentarse ante el Instituto Electoral del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 410, fracciones I y II del CIPEEP, y 392 Bis fracción V del mismo ordenamiento legal; los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 410.- Dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral;

y

III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. La Secretaría Ejecutiva, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio, por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

En la presunta comisión de infracciones relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, el Instituto informará y presentará la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral.”

“Artículo 392 Bis

Son infracciones de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, al presente Código:

I.- La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por el Instituto;

II.- La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV.- Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;

V.- La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a las o los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, candidata o candidato;

*VI.- La realización de actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género; y
VII.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”*

En ese orden de ideas, se concluye que el actor debía haber presentado la denuncia ante el IEE y en contra de quien afirma ha realizado los actos denunciados, el cual remitirá la denuncia inmediatamente al Secretario Ejecutivo para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas; acto seguido, el Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas.

Así, en caso de que el Secretario Ejecutivo admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a un audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia y sus anexos.

Si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares o de protección, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, la cual dentro del plazo de cuarenta y ocho horas resolverá lo conducente, en los términos establecidos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. (Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal.)

Acto seguido, se llevará a cabo la audiencia de pruebas y alegatos. Una vez celebrada la audiencia, el Secretario Ejecutivo deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado, hasta este momento, este organismo jurisdiccional sí podría pronunciarse respecto a los posibles actos anticipados de campaña, una vez llevado a cabo todo el proceso antes enunciado que se encuentra previsto en los artículos 413 y 415 del CIPEEP.

Como se ha mencionado, el presente juicio ciudadano no es el medio idóneo para que la parte actora acredite la conducta que controvierta los actos que pretende impugnar a través del agravio en estudio, porque pretende que se sancionen conductas referentes a un evento realizado



en la precampaña, otro realizado el cinco de mayo en el cual, en los que, según el dicho del actor, se incumplió con el protocolo de seguridad sanitaria para campañas electorales, y se registró un discurso religioso, que les atribuye a quien hoy se ostenta como ganador de la elección de Altepexi, y que desde su óptica violentan de manera grave y sistemática los principios rectores de la materia electoral.

Bajo ese contexto, la pretensión de la parte actora no es alcanzable mediante el presente juicio, por las razones que a continuación se exponen.

De conformidad con el artículo 134 de la Constitución local y 353 bis del CIPEEP, el juicio ciudadano es procedente para combatir, en general, violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, mismo que podrá ser ejercitado por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o por medio de sus representantes legales.

No obstante, los supuestos de procedencia del presente juicio, no encuadran en alguno de tales supuestos, por lo que este Tribunal concluye que los agravios de la parte actora, no son susceptibles de ser analizados en la vía en la que fue promovida.

Ahora bien, a pesar de que el presente juicio ciudadano es improcedente, ello no implica necesariamente la carencia de eficacia jurídica de la demanda presentada pues puede reencauzarse a la vía procedente para conocer y resolver la controversia, como se advierte de las jurisprudencias 1/97 y 12/2004 de la Sala Superior de rubros “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**”⁷ y “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**”.⁸

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

⁸ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

De los preceptos legales antes referidos se advierte que el objeto principal del procedimiento **especial sancionador es el de investigar la comisión de supuestas infracciones.**

Por tanto, al existir un medio de impugnación específico para atender la demanda de la parte actora, este Tribunal considera que el Recurso de Inconformidad intentado en su demanda no es la vía idónea, sin que esto implique su improcedencia al ser posible que se reencauce a un Proceso Especial Sancionador, tal como se explicó.

En ese sentido, es factible su escisión y reencauzamiento a la vía procedente, siempre y cuando estén satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo según el criterio contenido en la jurisprudencia 01/97 de la Sala Superior de rubro ***“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”***

Así, a efecto de salvaguardar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y tutela judicial efectiva, conforme al artículo 17 de la Constitución, y dado que esta Tribunal Electoral no advierte alguna causa manifiesta de improcedencia del agravio, es procedente su reencauzamiento al juicio indicado.

En consecuencia, se **escinde** lo correspondiente a la posible utilización de recursos públicos; y, en consecuencia, se instruye al Secretario General de este Tribunal, lo remita al Consejo General del IEE, a fin de que instruya la denuncia según lo indica la normativa electoral del Estado.

7.2 En cuanto al agravio **4**, sobre la nulidad de la elección que el actor también pretende hacer valer a través de un agravio específico por rebase de tope de gastos de campaña, se tiene lo siguiente:

Marco normativo

Los artículos 41 de la CPEUM y 378 Bis del Código Local prevén que se podrá decretar la nulidad de una elección por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:



I) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

II) Se compre o adquiriera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley.

III) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Asimismo, se prevé que dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primer y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Sólo podrá ser declarada nula una elección, cuando las causas que se invoquen estén expresamente contempladas en el Código Local, hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

Finalmente, el artículo 379 de la misma codificación, establece que ningún partido político o candidato podrá invocar como causas de nulidad hechos o circunstancias que el propio partido político o candidato dolosamente hayan provocado.

De lo anterior, también es factible considerar que la CPEUM, consagra los principios que toda elección debe contener para que pueda considerarse como válida, pues se debe garantizar que se trataron de elecciones libres, auténticas y periódicas; que el sufragio fue universal, libre, secreto y directo; que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad fueron principios rectores del proceso electoral, entre otros, ya que de no ser así se podrá decretar su nulidad.⁹

En concordancia con lo antes afirmado, en la evaluación de la exigencia de nulidad, debe analizarse caso por caso,¹⁰ la conjunción de los elementos siguientes:

⁹ Resulta orientadora la tesis X/2001, de la Sala Superior, bajo el rubro: “ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”. Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

¹⁰ Véase la sentencia del expediente SUP-REC-152/2016 y acumulados.

- 1)** La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o valor constitucional rector del proceso electoral;
- 2)** Las violaciones sustanciales o también llamadas irregularidades graves, las que además deben estar plenamente acreditadas;
- 3)** Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto tutelador de derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral;
- 4)** Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección; y
- 5)** No haberse podido prevenir o evitar, las violaciones sustanciales a los principios constitucionales, pese haberse dictado por la autoridad electoral los acuerdos generales al inicio del proceso electoral y, en consecuencia, no se haya podido evitar que sus efectos se reflejaran en los resultados de la elección.

En ese sentido, el presente estudio se centrará en verificar si el material probatorio aportado, acredita plenamente los hechos o actos que se exponen por la parte actora, si ello fue o no reparado previamente por las autoridades jurisdiccionales federales o locales, a efecto de proceder a verificar si ello fue determinante para el resultado de la elección, pues de no ser así, ningún efecto práctico traería tal análisis.

No se demuestra el rebase de tope de gastos de campaña del candidato triunfador, pues sólo los órganos del INE pueden determinar tal supuesto.

El actor hace consistir su reclamo, en que el rebase aludido se originó por los siguientes gastos del candidato ganador en la contienda:

- En el municipio de Altepexi, se pintaron setenta bardas del candidato de Nueva Alianza, de las cuales sólo describió cincuenta y cuatro, visible en su escrito inicial de demanda, de la foja 000011 a la 000019 del expediente.
- Se realizaron eventos masivos a la apertura y cierre de la campaña de Miguel Rafael Feliciano, en dichos eventos se llevó banda de música, playeras y cubrebocas para todos los integrantes, tal y como se puede apreciar en el video aportado, y



ofrece imágenes fotográficas con pintas de bardas; por lo que, desde su óptica, existen elementos para acreditar un rebase en el tope de gastos de campaña.

- Repartieron playeras, gorras y camisas para los asistentes a los eventos.

Sin embargo, el actor únicamente aporta como elementos probatorios referente al rebase de tope de gasto de campaña, diferentes imágenes y videos impresos y en un disco compacto –65 imágenes en 28 fojas sin considerar fotografías de las actas y recibos de casillas–, mismas que quedaron desahogadas en la diligencia previa de treinta de septiembre, del expediente, lo que consiste en una prueba técnica, a la cual se le da el valor probatorio de presunción referido en los artículos 358 fracción III, y 359 segundo párrafo, al tratarse de pruebas técnicas, sobre las que se debe precisar, de conformidad con la jurisprudencia **36/2014**,¹¹ que son cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, estableciendo la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, para lograr algún valor convictivo correspondiente.

De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video y la descripción que presente el oferente, deben guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar; sin embargo, tal y como consta en la diligencia previa de desahogo de las probanzas técnicas arriba referida, no se cumplen con estos elementos mínimos para corroborar los hechos aducidos, al no cumplir con la carga procesal consistente en el deber de señalar concretamente y por escrito, el hecho que intenta

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

probar y las circunstancias de modo, tiempo y persona que se aprecian en la prueba.

Sirve también de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **4/2014**,¹² que considera que las pruebas técnicas son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, ya que dada su naturaleza, éstas tienen un carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido– por lo que son insuficientes, haciendo necesario que existan otros elementos con el cual puedan ser administradas, es decir, que las pueda perfeccionar o corroborar.

Conviene reiterar como se dijo en líneas anteriores, que la Comisión de Fiscalización y el Consejo General del INE, son los únicos entes administrativos que pueden revisar los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los distintos cargos.

Por tanto, las pruebas idóneas para demostrar plenamente el rebase a los topes a los gastos de campaña fijados por el Consejo General, son por lo general, el Dictamen Consolidado de la Comisión de Fiscalización y la resolución del Consejo General del INE; por lo que este Tribunal realizará el estudio de los agravios esgrimidos, en función de dichos documentos y de la referida determinancia.

Es así que, la parte actora invoca la nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña, no obstante, la diferencia en la votación recibida entre el primero y segundo lugares que es de **1.08%**. Por lo tanto, esto es, más del porcentaje establecido en la legislación, como requerido para su procedencia.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 237 del Código Local, los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos en la propaganda electoral y actividades de campaña, no podrán rebasar los topes, que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto y quedarán comprendidos dentro de éstos, los gastos de propaganda y los operativos de la campaña.

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



Asimismo, de acuerdo con el diverso 236 de la codificación en cita para las elecciones de Diputados por el principio de mayoría relativa, Gobernador y miembros de Ayuntamientos, el Consejo General, con base en los cálculos de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, es quien determina si se excedieron los topes a los gastos de campaña. Ahora bien, para la configuración de dicha causal de nulidad, se prevé que debe acreditarse de manera objetiva y material, que el partido, candidato o coalición excedió los topes fijados para las campañas de dos Senadores de la República, de la elección inmediata anterior.

Por lo anterior, se precisa que el exceso debe acreditarse mediante pruebas idóneas y suficientes, tales como el dictamen consolidado que el Consejo General del INE aprueba, en la fiscalización del financiamiento de los partidos políticos y candidatos para actos de campaña.

En efecto, el Consejo General del INE ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico en materia de fiscalización a través de Comisión de Fiscalización, que tiene, entre otras funciones, las de modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidado y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar. Para el cumplimiento de sus funciones, la referida Comisión contará con una Unidad Técnica de Fiscalización.

La Unidad Técnica de Fiscalización, previo a emitir el dictamen correspondiente, podrá ordenar visitas de verificación a los partidos políticos, candidatos y precandidatos, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Asimismo, la Unidad Técnica indicada debe presentar a la Comisión de Fiscalización, los informes y dictámenes sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, precandidatos y candidatos.

Por otro lado, también le corresponde proponer, en su caso, las sanciones que procedan conforme a la legislación aplicable, con base en los proyectos de resolución en los que eventualmente se identifiquen las irregularidades en que éstos probablemente hubiesen incurrido en el

manejo de sus recursos. Proyectos de resolución que se pondrán a consideración del Consejo General del INE para su aprobación.

Ahora bien, el dictamen antes señalado, constituye prueba idónea para acreditar el manejo de recursos de los participantes en la contienda electoral; con el que, por regla general, se podría acreditar plenamente que existió dicha violación de gasto en exceso.

Sin embargo, ello no exime que deban acreditarse los elementos de determinancia que la propia Constitución establece, esto es, los porcentajes referidos.

En el caso concreto, mediante control SGA/AD/213/2021, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal allegó a todas las ponencias de este organismo, dos discos compactos certificados, el primero referente a las resoluciones del Consejo General del INE, relacionados con los procedimientos de quejas y administrativos sancionadores en materia de fiscalización, instaurados en contra de partidos políticos nacionales; y el segundo, el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y Resolución de ese mismo Consejo, respecto de las revisiones realizadas a las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y candidatos independientes a diversos cargos locales, correspondiente al Proceso Electoral Local 2020-2021, mismos que fueron remitidos por la autoridad administrativa en su oficio INE/SCG/2644/2021, lo cual es una documental pública que tiene valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I inciso a) y 359 párrafo primero del Código Electoral Local.

También es pertinente precisar que, se invoca como un hecho notorio, de conformidad con el acuerdo CG/AC-038/2021,¹³ aprobado por el Consejo General del Instituto, que se fijó como tope de gastos de campaña para la elección de miembros del ayuntamiento del municipio en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, la cantidad de \$72,712.85 (setenta y dos mil setecientos doce pesos 85/100 moneda nacional).

¹³ Consultable en https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC_038_2021.pdf

En esa tesitura, tenemos que el dictamen correspondiente a la fiscalización del recurso del Partido Político Nueva Alianza Puebla, se advierte que su candidato Miguel Rafael Feliciano, reportó un total de gastos por la cantidad de \$38,528.22 (treinta y ocho mil quinientos veintiocho pesos 66/100 moneda nacional).

Asimismo, se advierte en el mismo Anexo II, que los rubros de “Total de gasto no reportado Anexo II A” y “Quejas”, aparecen en blanco, lo cual significa que no existieron estos gastos.

Lo que, atendiendo el tope indicado, hace indudable que dicho candidato y el partido político que lo postuló, no superó el 5% legalmente contemplado del que no puede exceder como rebase al tope de gastos fijado para tal efecto; pues la diferencia entre el gasto total y el tope fijado fue de \$34,184.63 (treinta y cuatro mil ciento ochenta y cuatro pesos 63/100 moneda nacional).

Para mayor ilustración se anexa la siguiente tabla:

Sujeto Obligado	Nombre candidato	Total de Gastos reportados	Total de Gastos no reportados Anexo II A	Total de Gastos	Topes de Gastos	Diferencia Tope-Gasto	Porcentaje %
Partido Nueva Alianza Puebla	Miguel Rafael Feliciano	\$38,528.22	En blanco	\$38,528.22	\$72,712.85	\$34,184.63	0.47%

Para estudiar la tabla anterior, conviene invocar la jurisprudencia que la propia actora también cita en su escrito recursal 2/2018, **“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN”**,¹⁴ la cual establece que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña, en un cinco por ciento del monto total autorizado, son los siguientes:

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;

¹⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26.

2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y

3. La carga de la prueba del carácter determinante, dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:

i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y

ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

Dicho lo que antecede, se desprende de la jurisprudencia en comento, y de lo apreciado de la tabla, sólo hubo un **0.47%** de rebase, lo cual no resulta determinante y mucho menos es mayor al cinco por ciento (5%) requerido legalmente para configurar la nulidad por esta causal; además, también es visible que ni el partido ni el candidato, alcanzaron dicho tope, pues como ya había quedado establecido, de los \$72,712.85 (setenta y dos mil setecientos doce pesos 85/100 moneda nacional), que se fijó como tope de gastos de campaña, únicamente gastó la cantidad de \$38,528.22 (treinta y ocho mil quinientos veintiocho pesos 66/100 moneda nacional), por lo que no existió rebase alguno.

Lo que trae como consecuencia que este Organismo Jurisdiccional considere que no ha lugar a declarar la nulidad de la elección, en virtud que, de la referida resolución y el dictamen consolidado, se advierte que no excedieron el porcentaje de rebase preestablecido para tal efecto.

En este mismo sentido, el elemento en estudio especifica que dicha determinación, es decir, el Dictamen Consolidado emitido por el Consejo General del INE, debe estar firme.

Sin embargo, en virtud de la obligación que tiene este Tribunal de resolver con la debida oportunidad los medios de impugnación que se presenten, y que estén relacionados con el proceso electoral que actualmente transcurre, estando en condiciones con ello de agotar la cadena impugnativa, es que se pronuncia el presente fallo, sin afectación



alguna al inconforme en atención a lo anterior, pues esta resolución también se encuentra tutelando su derecho de acceso pleno a la justicia, de manera pronta y completa.

Criterio similar fue sostenido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el veintiséis de agosto de dos mil dieciocho, el juicio ciudadano SCM-JDC-1040/2018 y su acumulado SCM-JRC-165/2018.

Consecuentemente, en lo que respecta al punto 2 aportado por la jurisprudencia en comentario; referente a que, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante. Y como se mencionó anteriormente, la parte actora no acreditó que haya existido una violación y mucho menos que esta fue grave, dolosa y determinante, ya que su caudal probatorio lo sustentó en pruebas técnicas como lo son imágenes y videos, respecto de las cuales, no se acredita el rebase en gastos que refiere.

Finalmente, del número 3, el cual estable que la carga de la prueba del carácter determinante, dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:

- i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y
- ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

En este tenor, se aprecia de autos que Nueva Alianza Puebla, quien obtuvo el primer lugar, tiene un total de 2,711 (dos mil setecientos once) votos, mientras que el segundo lugar, que fue para el partido Movimiento Ciudadano, obtuvo un total de 2,595 (dos mil quinientos noventa y cinco) votos. Por lo cual, porcentualmente obtuvieron 25.34% y 24.26% respectivamente, cuya diferencia entre ellos, se ilustra a continuación en la tabla siguiente:

POSICIÓN	PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (%)	%
PRIMER LUGAR	 NUEVA ALIANZA	2,711	25.34%	1.08%
SEGUNDO LUGAR	 MOVIMIENTO CIUDADANO	2,595	24.26%	

Evidentemente, se observa que la diferencia porcentual entre el primero y segundo lugares es de 1.08%, lo cual es menor al 5% contemplado en el dispositivo legal en comento, por lo que tampoco es determinante para la procedencia del agravio en estudio. Y en el entendido que, al no haberse configurado tampoco el rebase de tope de gastos de campaña, es procedente declarar al presente primer agravio en estudio como **INFUNDADO**.

Sin que sea óbice, que dicho dictamen es susceptible de ser impugnado ante las instancias competentes, teniendo el actor la posibilidad de recurrirlo por la vía legal que considere; empero, mientras ello no suceda, esta autoridad deberá atender al mismo, de conformidad con al artículo 41 base IV de la Constitución, el cual como ya se había mencionado, contempla que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale la propia Carta Magna y la ley.

Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.

7.3 Ahora bien, en cuanto al agravio identificado con el número **5**, referente a que el día de la jornada electoral, no se permitió estar presente a los representantes de partido político, durante el llenado de las actas de escrutinio y cómputo, y sólo se les obligó a firmar sin oportunidad de ver su contenido, argumentando la prisa, ya que eran las veintitrés horas del día de la jornada lectiva.

A pesar de que el actor no identificó una causal de nulidad específica, este organismo jurisdiccional considera que dicho manifestaciones se deben estudiar conforme la fracción V del artículo 377, del Código de



Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el cual prevé como la nulidad de votación recibida en casilla, lo siguiente:

V.- Se impida el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada.

Marco normativo

En cuanto al referido derecho para designar representantes, se les reconoce la facultad para registrar hasta dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, así como representantes generales propietarios en proporción de uno por cada diez casillas, si son urbanas; o uno por cada cinco, si se trata de casillas rurales, según lo establecido en los párrafos del artículo 253 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En los artículos 255, 256 y 260, del citado precepto, se precisa que los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla y deberán portar en un lugar visible, durante la jornada electoral, un distintivo con el emblema del partido político al que representen con la leyenda visible de “representante”.

En el artículo 297, se establece que podrán recibir copias legibles de las actas y que, en caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al representante general que así lo solicite.

La actuación de los representantes de los partidos y candidatos independientes, ya sean generales o acreditados ante las mesas directivas de casilla, se regula en los artículos 258 y 259 del CIPEEP, que a la letra establecen:

“Artículo 259.- La actuación de los representantes generales de partido político y candidatos independientes debidamente acreditados, se sujetará a las reglas siguientes:

I.- Ejercerán su cargo ante las Casillas del Distrito para el que fueron acreditados;

II.- En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las Casillas, ni sustituirán a sus representantes acreditados en las mismas;

III.- Estarán facultados para comprobar la presencia de los representantes de su partido político o candidato y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño;

IV.- En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y

cómputo cuando el representante de su partido político o candidato ante Casilla no estuviere presente;

V.- No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla.

VI.- En ningún caso obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las Casillas en que se presenten; y

VII.- En ningún caso actuarán más de dos representantes generales en una misma casilla, permaneciendo en ella sólo un representante a la vez.”

“Artículo 258.- *Los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante las Casillas tendrán los derechos siguientes:*

I.- Participar en la instalación de la Casilla y permanecer en ella hasta su clausura;

II.- Votar en la Casilla de su adscripción, en los términos de este Código y recibir copia legible del acta de instalación y clausura, así como de escrutinio y cómputo de la Casilla respectiva;

III.- Presentar escritos de protesta, al término del escrutinio y cómputo; y

IV.- Acompañar al Presidente de Casilla al órgano correspondiente, a fin de hacer entrega de la documentación y el expediente de Casilla.

Los representantes de los partidos políticos vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de este Código y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta, con mención de la causa que la motiva, permaneciendo en la casilla sólo un representante a la vez.

Asimismo, el Presidente del Consejo Distrital tiene la obligación de entregar al Presidente de cada mesa, listas de los representantes con derecho a actuar en la casilla; según se prevé en los artículos 267 fracción II y 273 del código en comento.

En tanto que en el numeral 281 párrafo 3 fracción II, del mismo código de la materia, se indica quienes tienen derecho de acceso a las casillas, incluyéndose a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes debidamente acreditados en términos de la mencionada ley.

Por otra parte, cabe destacar que le corresponde al presidente de la mesa directiva de casilla, en ejercicio de sus facultades, preservar el orden y mantener la estricta observancia de la ley, acorde con lo dispuesto en los artículos 146 fracción I, II, III, IV y X, 149 y 282 del CIPEEP.

Para ello, dicho funcionario puede solicitar en todo tiempo el auxilio de la fuerza pública para ordenar el retiro de cualquier persona que altere gravemente el orden en la casilla (incluso a los representantes de los



partidos políticos y candidatos independientes), impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia física o moral sobre los electores.

También podrá conminar a los representantes generales a cumplir con sus funciones y, en su caso ordenar el retiro de los mismos cuando dejen de hacerlo, coaccionen a los electores o, en cualquier forma, afecten el desarrollo de la votación.

De tal forma que, durante el día de los comicios, los partidos políticos o candidatos independientes puedan presenciar, a través de sus representantes, todos los actos que se realizan, desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral ante el Consejo Distrital correspondiente, para que no se generen dudas en torno a los resultados obtenidos en una casilla electoral.

Es por ello que esta causal de nulidad tutela la certeza, objetividad y legalidad que deben revestir los resultados de las elecciones, así como la actuación imparcial de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, mediante la vigilancia de los actos a través de tener representantes los partidos políticos y candidatos independientes en la casilla, esto, desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y paquete electoral ante el consejo distrital o centro de acopio correspondiente, para que no se genere duda sobre los resultados obtenidos.

De los preceptos referidos, se concluye que para actualizar la causal de nulidad prevista en el artículo 377, fracción V del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es preciso que se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Se impida el acceso o expulse a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes;
- b) Que dicho acto se haya realizado sin causa justificada, y
- c) Que la irregularidad sea determinante.¹⁵

¹⁵ Ver jurisprudencia 13/2000 de rubro: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

Para corroborar y acreditar que dicha situación aconteció, en primer lugar le compete al actor cumplir indefectiblemente con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal.

Lo anterior, fue sustentado en la jurisprudencia **9/2002**, de rubro ***“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”***.¹⁶

Lo cual, en este caso en concreto no aconteció, porque la parte actora no hace mención en que casillas no se le dejó entrar a los representantes partidistas durante el llenado de actas de escrutinio y cómputo y mucho menos cumplió con la carga probatoria que le corresponde, señalada en el artículo 356 del Código local.

Para robustecer lo anterior, que debido a que el actor refiere que sólo se les obligó a firmar a los representantes de los partidos políticos, cabe señalar que las veintidós actas de escrutinio y cómputo levantadas por el Consejo Municipal fueron firmadas por los representantes partidistas, sin encontrar incidencias durante ello, y ninguna fue firmada *“bajo protesta”*, lo cual es un referente que generalmente utilizan para expresar que existe alguna inconformidad; dichas actas constan en autos del expediente, mismas que fueron remitidas a este Tribunal el veinticinco de septiembre mediante oficio IEE/PRE-3387/2021. Ello aunado a que además, la autoridad administrativa refiere que no se encontraron escritos de protestas presentados ante las mesas directivas de casilla y además en las hojas de incidentes que también obran en autos, no se desprende que se haya relacionado alguno con los hechos narrados por el actor; motivo por el cual es procedente declarar este agravio como **INOPERANTE**.

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2002&tpoBusqueda=S&sWord=nulidad,de,casilla>



7.4 Al respecto del agravio identificado con el número **6**, la parte actora hace valer de manera genérica, la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 377, fracción VIII, del CIPEEP, al referir que “...los paquetes fueron entregados al consejo municipal hasta después de las dos horas del día siete de junio, al igual que el PREP comenzó a recibir datos de las casillas de Altepexi hasta la madrugada del siete de junio de dos mil veintiuno”.

Marco normativo

El artículo **377 fracción VIII del CIPEEP** prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

VIII.- El Paquete Electoral sea entregado fuera de los plazos que este Código señala, sin causa justificada;

La etapa de la jornada electoral inicia a las ocho horas del domingo respectivo que indica la ley y concluye con la clausura de la casilla, en términos de los artículos 187 y 191 de la misma codificación en cita.

El artículo 296 del código local dispone que, al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla y que, para garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres respectivos, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos que desearan hacerlo.

El artículo 299, del citado código, establece que una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo distrital que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes:

- I. De manera inmediata, tratándose de casillas urbanas;
- II. Hasta doce horas en el caso de las Casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera de distrito; y
- III. Hasta veinticuatro horas, cuando se trate de casillas rurales.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 301, primer párrafo del mismo código, los consejos distritales, previo al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los referidos plazos, para aquellas casillas en las que existan causas que lo justifiquen.

Además, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo

en comento, los Consejos Distritales podrán acordar que se establezcan mecanismos para la recolección de la documentación de las casillas, cuando fuere necesario, lo que se realizará bajo la vigilancia de representantes de los partidos que así desearan hacerlo.

En términos del primer párrafo del artículo 302 del código en mención, se desprende que existirá causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al Consejo Distrital fuera de los plazos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

El Consejo Distrital hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes electorales, las causas que se aduzcan para justificar el retraso en su entrega, atento a lo previsto por el último párrafo del artículo 302 del mismo código. Además, será necesario que se describa y compruebe, ante el órgano jurisdiccional, el hecho real al que se atribuye el calificativo de “caso fortuito” o “fuerza mayor”.

Al respecto, este Tribunal distingue el caso fortuito que es el acontecimiento natural, de la fuerza mayor que es el hecho del hombre; aunque ambas figuras jurídicas comparten algunas las características, ya que pueden ser una situación previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide en forma absoluta el cumplimiento de una obligación.

En este orden de ideas y para el estudio de la causal que nos ocupa, resulta claro que ambos conceptos constituyen excepciones al cumplimiento de la obligación de entregar los paquetes electorales dentro de los plazos legales.

Por otro lado, el artículo 303 del código local, dispone que la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, se harán conforme al procedimiento siguiente:

- I. Serán recibidos en el orden en que sean entregados, por los funcionarios que se faculte para ello;
- II. El Consejero Presidente o el funcionario autorizado por el Consejo Electoral, extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados;
- III. El Consejero Presidente del Consejo Municipal dispondrá su depósito en orden numérico de las Casillas, colocando por separado los correspondientes a la elección de Diputados y de Gobernador, enviándolos a la brevedad posible al Consejo Distrital respectivo,



con excepción a lo que establece el párrafo tres del artículo 301 de este Código; y

- IV. El Consejo Municipal o Distrital, en su caso, bajo su responsabilidad, salvaguardará los Paquetes Electorales y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes.

Finalmente, el contenido del segundo párrafo del mismo precepto normativo, se desprende la obligación del consejo distrital de hacer constar en acta circunstanciada la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla y, en su caso, los que se hubieren recibido sin reunir los requisitos que señala el código.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional de los numerales antes citados, se desprende que el legislador estableció los requisitos y formalidades que deben contener los paquetes electorales, fijando el procedimiento tanto para su integración como para su traslado y entrega a los consejos distritales respectivos, en el entendido de que dichos actos representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, garantizando la seguridad del único medio material con que se cuenta para conocer el sentido de la voluntad popular, de tal manera que su debida observancia permita verificar el apego de dichos actos al mandato de la ley.

En esta tesitura, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales a los consejos distritales respectivos, se debe atender básicamente a dos criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material.

El criterio temporal consiste en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de casilla a los consejos distritales respectivos.

Este criterio se deriva de lo dispuesto en los artículos 299 y 302 del citado código, que establecen tanto los plazos para realizar la entrega, así como la causa justificada para el caso de su retraso.

Cabe precisar que el traslado y entrega de los paquetes electorales que contienen la documentación relativa a los resultados de la votación recibida en casilla, implica el cambio de una etapa a otra, como lo es de la

jornada electoral a la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, y tiene como objetivo que los resultados de la votación recibida en casilla puedan ser tomados en cuenta para obtener los resultados preliminares de la elección de que se trate y, en su momento, para la realización del cómputo distrital correspondiente.

El criterio material tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el cómputo distrital de la elección respectiva, salvaguardando así el principio de certeza a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.

Por tanto, debe considerarse que, si el legislador previó que en el traslado de los paquetes electorales a los consejos distritales se observen ciertas medidas de seguridad, lo hizo con el fin de salvaguardar el sentido de la voluntad popular contenido en los mismos.

En tal virtud, en aras de no hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, en los casos en que se acredite la entrega extemporánea de los paquetes electorales fuera de los plazos legales, sin causa justificada, este Tribunal debe analizar si, de las constancias que obran en autos se desprende que los referidos paquetes evidencian muestras de alteración o cualquier otra irregularidad que genere duda fundada sobre la autenticidad de su contenido y transgreda el principio constitucional de certeza.

Reiterando de nueva cuenta, que en todo momento deberá tomarse en cuenta, la ya citada jurisprudencia **9/98**, así como el principio de “*determinancia*” en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia antes invocada y en términos de lo previsto en el artículo 377, fracción VIII, del Código local la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que el paquete electoral haya sido entregado fuera de los plazos establecidos en la ley; y,



- b) Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada.
- c) Que la irregularidad sea determinante.

Para analizar el primero de los supuestos normativos, se debe analizar el material probatorio que obra en el expediente para obtener el dato del tiempo transcurrido entre la hora en que fue clausurada la casilla y la hora en que fue entregado el paquete electoral en el consejo distrital correspondiente.

Si el lapso rebasa los plazos establecidos, deberá estimarse que la entrega de la documentación electoral es extemporánea.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las constancias que obren en autos relacionadas con las posibles causas justificadas de la entrega extemporánea de los paquetes electorales.

Respecto al tercer supuesto normativo, relativo a que la irregularidad sea determinante, debe tomarse en cuenta la jurisprudencia **7/2000** de rubro: ***“ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)”***,¹⁷ en la cual se menciona que si queda demostrado que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, no se surtirá la hipótesis de nulidad de que se trate.

Criterio que a la vez es acorde con la diversa jurisprudencia **13/2000** de rubro: ***“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”***.¹⁸

En consecuencia, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, que el paquete electoral permaneció inviolado, ya que, al constar los resultados en documentos confiables y fidedignos, se estima que en todo momento se

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 10 y 11, y en la página http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

salvaguardó el principio de certeza.

Material probatorio

Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio: a) constancia de clausura de casillas y remisión del paquete electoral al consejo distrital; b) recibo de entrega del paquete al consejo distrital; c) actas de jornada electoral; d) actas de escrutinio y cómputo en casilla; e) hojas de incidentes; f) acta circunstanciada de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales levantada por el consejo distrital correspondiente; y, en su caso, g) copias certificadas del acuerdo relativo a la ampliación de los plazos, para la entrega de los paquetes electorales a los consejos distritales.

Asimismo, consta en autos tanto el Reporte de Listado de Casillas, expedido por el INE, como el ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA CERTIFICACIÓN Y ARRIBO DE PAQUETES ELECTORALES DE LOS ÓRGANOS TRANSITORIOS AL CONSEJO GENERAL, DE ESTE INSTITUTO, QUE SOLICITARON CÓMPUTO SUPLETORIO; QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL MEMORÁNDUM IEE/SE-7066/2021, por el que se hace constar el arribo de los paquetes electorales para la realización del cómputo supletorio.

Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En la especie, la parte actora refiere textual y someramente que: *“...los paquetes fueron entregados al consejo municipal hasta después de las dos horas del día siete de junio...”*, por lo que, en modo alguno, este Tribunal está impedido para conocer del motivo de disenso concerniente a su pretensión, debido a que el recurrente no especifica los hechos en los que basan su agravio, las casillas específicamente sobre las que se incumplió con la entrega en tiempo de los paquetes de la elección, así como demás circunstancias de modo, tiempo y lugar para poder ser estudiado dicho agravio, a fin de cerciorarse si en el caso, se actualizan



los elementos de la causal en estudio, al igual que si existió o no alguna posible alteración a su integridad; y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Aunado a lo anterior, el incoante no ofrece probanza alguna que permita siquiera de manera indiciaria, tener certeza del supuesto retardo en la entrega de los paquetes correspondientes.

En este orden de ideas, las manifestaciones expuestas por el candidato actor, constituyen meras afirmaciones vagas e imprecisas que de ninguna manera pueden por sí solas acreditar la existencia de las conductas expuestas.

En ese sentido, se reitera, es importante enfatizar que los requisitos que conforman la causal no quedan colmados con la mera expresión y mención de los hechos en las que supuestamente se encuentra la irregularidad, o exposición incompleta de los elementos que deben exponerse para tener por debidamente configurada la causal de nulidad de votación recibida en ciertas casillas específicas sujetas a estudio, sino que el recurrente debe aportar elementos que permitan al juzgador tener certeza de los hechos que se quieren demostrar, así como precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron.

En este orden de ideas, en relación con la supuesta irregularidad de entrega extemporánea de paquetes electorales, de la elección de ayuntamiento de Altepexi, Puebla; debe decirse que para que éstas constituyan una causal de nulidad, deben estar debidamente acreditadas, no ser reparables, y ser determinantes en los resultados de la elección, tal y como se expuso en el marco legal aplicable.

Por último, no pasa desapercibido que conforme al acuerdo del Consejo General CG/AC-095/2021 intitulado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE EFECTÚA EL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AL TEPEXI, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 26 CON CABECERA EN AJALPAN, PUEBLA; DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA ELEGIBILIDAD DE LA PLANILLA DE AYUNTAMIENTO ELECTO PARA ESE MUNICIPIO”, mismo que obra en autos en disco electrónico, y al haber sido expedido por funcionarios electorales, debe considerarse con

el carácter de prueba documental pública a la que el artículo 359, primer párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, le confiere valor probatorio pleno.

De dicho acuerdo es factible desprender, que se realizó el cómputo por la máxima autoridad administrativa electoral, sin ningún contratiempo, y sin que se hubiese considerado la alteración¹⁹ de los veintidós paquetes electorales que conforman las seis secciones instaladas en el municipio de Altepexi, como se estudiará más adelante en el aparatado correspondiente, que reflejara la necesidad de ahondar en el estudio de la causal invocada en mención; por lo que a ningún sentido práctico se arribaría con su realización en la totalidad de las casillas. Y por tal motivo, lo procedente es declararlo como **INOPERANTE**.

7.5 En relación con el siguiente agravio identificado con el número 7, referente a que en el recuento de los paquetes electorales de diez casillas, hubo un cambio significativo en el total de votos recibidos en la elección, encontrando distintos votos nulos que fueron tomados por válidos y se emitieron nuevas actas de escrutinio y cómputo, lo cual deja una duda razonable sobre los doce paquetes restantes, debido que se vulneran los principios constitucionales de certeza e imparcialidad; lo cual implica, en cierta medida, se puede interpretar como la solicitud de la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.

En el mismo sentido, el recurrente expone que, en la realización del cómputo municipal ante el Consejo General, se aprobó el recuento de diez de los veintidós paquetes electorales del municipio, en el cual se observó que la cantidad de votos establecidos en la casilla fue muy distinta a la que se obtuvo en el escrutinio realizado en las casillas.

Lo cual, le genera una duda razonable sobre los doce paquetes restantes, debido a que se acusa que el término del conteo de votos fue a las 23:00 horas, sin embargo, en todas las casillas se retiraron los representantes de partido político una vez que el conteo terminó, y los paquetes electorales comenzaron a llegar alrededor de las dos horas del

¹⁹ Ver tabla contenida en la página 48 de esta sentencia.



siete de junio de dos mil veintiuno al Consejo Municipal, sin ni siquiera haber capturado todas las actas del PREP.

Así como el asistente local, quién es hermano de la candidata regidora del partido Nueva Alianza, Griselda Regina Romero, entregó los paquetes sin la compañía de los presidentes.

Y que el Consejo Municipal, nunca subió al PREP los resultados preliminares en las casillas 108 básica, 109 básica, contigua 1 y contigua 2, 111 básica, contigua 1 y contigua 3.

Lo cual, afecta el principio de certeza, ya que se cuenta con una duda razonable sobre la veracidad y confiabilidad de los datos en la casilla, lo cual, puede atentar contra el principio de imparcialidad, al ser el encargado de capacitar a la ciudadanía de las mesas directivas de casilla familiar directo de una candidata a regidora por el Partido Nueva Alianza Puebla.

Marco normativo

El Tribunal Electoral Federal, ha sostenido que la declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en el caso concreto.

Aunado a lo anterior, de los citados preceptos normativos se desprende que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo debe llevarse a cabo a través de elecciones que sean libres, auténticas y periódicas, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

Así, se deben destacar los siguientes principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral, en un Estado de Derecho Democrático, que han sido citados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

- Los derechos fundamentales de votar, ser votado o votada, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios.
- El derecho de acceso para la ciudadanía, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado.
- El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas.

- El sufragio universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y auténtico.
- La maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que debe preceder a las elecciones.
- El principio conforme al cual los partidos políticos nacionales deben contar, de manera equitativa, con elementos adecuados para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes; de campaña y otras específicas.
- La equidad en el financiamiento público; la prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado.
- Los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y profesionalismo.
- La presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; el de la tutela judicial efectiva en materia electoral.
- La definitividad de actos, resoluciones y etapas, en materia electoral; la equidad en la competencia entre los partidos políticos y candidatas y candidatos independientes.
- El principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo en la ley se deben de establecer las causas de nulidad del voto, de la votación recibida en las mesas directiva de casilla y de la elección en su conjunto.

Los anteriores principios rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

Sirve de respaldo argumentativo a lo anterior la tesis **X/2001** sustentada por la Sala Superior, de rubro: **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR**



PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.²⁰

Ahora bien, por lo que al caso concreto interesa, debe resaltarse que este Tribunal Electoral ha sostenido que la restricción a la propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores-veda electoral-, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito la difusión de contenidos electorales en el referido periodo, tiene como fin que la renovación de los cargos de elección popular se realice **mediante elecciones libres, auténticas y periódicas**; y que el voto de la ciudadanía se dé libremente sin recibir algún tipo de presión; es decir, observar principios constitucionales a los que se ha aludido previamente.

Con base en lo expuesto, se ha considerado que los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que quienes los impugnen hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que **están plenamente acreditadas** las causales de nulidad legalmente previstas o, **incluso, irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.**

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

Por su parte, el artículo 41 de la Constitución Federal, establece que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizara mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Del mismo modo, los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, señalan que, en el ejercicio de la función electoral, serán principios rectores, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

²⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

Entre los principios de mérito, destaca el de certeza, el cual, en términos generales significa, conocimiento seguro y claro de algo, y de manera especial en la materia electoral, la certeza radica en que la acción o acciones que se efectúen, serán del todo veraces, reales y apegadas a la realidad, esto es, que el resultado de los procesos electorales sea completamente verificables, fidedignos y confiables.

Uno de los actos que se encuentran investidos de la mayor certeza electoral, es el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en las mesas directivas de casilla y el correspondiente cómputo de los resultados de la elección de que se trate.

El artículo 116, fracción IV, inciso a), del mismo ordenamiento, dispone que las elecciones gubernaturas, diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

En el apartado b), de esa misma fracción, se regula que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Constitución y en las leyes electorales.

Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral.

En consonancia, este Tribunal Electoral ha sostenido que puede declararse la invalidez de una elección por violación a principios constitucionales; siempre que se acrediten plenamente las



irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas que se aduzcan y siempre que las mismas resulten determinantes para su resultado.

Esto es, si se presentan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral son contrarias a una disposición o principio constitucional, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante el procedimiento comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección.

- a) En tal sentido, los elementos o condiciones para la invalidez de una elección por violación de principios constitucionales son:
- b) La existencia de hechos que se estimen violatorios de algún principio o norma constitucional, o bien a un parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- c) **Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas.**
- d) Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional, o bien a un parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral.
- e) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

De esta forma, para declarar la invalidez de una elección, por violación a normas constitucionales o principios fundamentales, **es necesario que esa violación sea grave, generalizada y, además, determinante**, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del proceso electoral o al resultado de la elección.

Por lo que, el artículo 378 del Código Local, señala que cuando se hayan cometido, **en forma generalizada**, violaciones **sustanciales en la jornada electoral, en el distrito** o entidad de que se trate; que éstas se encuentren **plenamente acreditadas** y se demuestre que las mismas **fueron determinantes** para el resultado de la elección, salvo que dichas irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o candidaturas, se procederá a declarar la invalidez de una elección

Por su parte, el artículo 378 Bis de la misma Ley dispone que:

- Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones **graves, dolosas y determinantes** en los casos previstos la normativa constitucional referida previamente.

- Dichas violaciones **deberán acreditarse de manera objetiva y material**.

- Se entenderán por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales de la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

- Se calificarán de dolosas las conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

- Para efectos de lo dispuesto en la base VI del artículo 41 constitucional, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.

De esta manera, los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- 1) Que **existan hechos** que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados tuteladores de los derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- 2) Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar **plenamente acreditadas**.
- 3) Que se constate el **grado de afectación** en el proceso electoral que haya ocasionado la violación al principio, norma constitucional o precepto convencional protector de derechos humanos aplicable.



- 4) Que las violaciones o irregularidades sean, cualitativa y/o cuantitativamente, **determinantes** para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

De ahí que, en cada caso, se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares.

Lo anterior, a fin de que no cualquier acto directa o indirectamente relacionado con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que pueda resultar accesorio, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano. Esto, en cumplimiento a lo ordenado por la consabida jurisprudencia **9/98**.

En el caso concreto, si bien el actor hace valer que en el recuento se observó que la cantidad de votos obtenidos en el recuento de las diez casillas fue muy distinto al resultado del escrutinio realizado en las casillas, lo que genera una duda razonable sobre los doce paquetes restantes.

Además, que los paquetes electorales comenzaron a llegar alrededor de las dos horas del siete de junio de dos mil veintiuno al consejo municipal, sin ni siquiera haber capturado todas las actas del PREP.

Sin embargo, el actor, solo se limitó a manifestar agravios genéricos sobre supuestas irregularidades, sin vincularlos con actos concretos y señalar directamente por que en los doce paquetes que no fueron recontados, le genera una duda razonable, al existir, según su dicho, resultados muy distintos.

Así como faltó a su deber, de demostrar, en qué consisten las irregularidades o discrepancias numéricas en los diez paquetes, y en señalar de forma individual el horario en que se recibieron los paquetes, por el Consejo Municipal.

Y en señalar, el porqué de no haber computado todas las actas del PREP, vulneró con ello, los principios constitucionales que aduce.

Pues si bien la intención del actor es hacer valer, que se tiene certeza sobre los paquetes que no fueron recontados, y que no se capturaron todas las actas del PREP.

Sin embargo, no señala cuales fueron las inconsistencias o discrepancias en las diez casillas, y como ello, vulnero el principio de certeza, por lo que solo son manifestaciones genéricas, así como del ACTA IEE-53/2021 que obra en autos del expediente, referente al Acta de sesión permanente de nueve de junio, no se desprende que al inicio de la sesión se haya recibido ningún escrito o solicitud verbal relativa el recuento total de casillas, lo cual se determinó mediante acuerdo plenario de nueve de septiembre del presente año, y en consecuencia, se negó el recuento total de las casillas.

Por lo cual, no se acredita que hayan existido irregularidades en los paquetes que no fueron recontados.

Por otra parte, si bien, se hace valer que las actas de las casillas 108 básica, 109 básica, contigua 1 y contigua 2, 111 básica, contigua 1 y contigua 3, no se subieron al portal PREP

Es criterio de este Tribunal, que los resultados preliminares plasmados en el PREP no son definitivos y determinantes, al carecer de efectos jurídicos, derivado de que no sustituyen a las cantidades de votos que son contabilizados en los cómputos respectivos.

Es decir, los datos que arroja el PREP carecen de efectos sobre los resultados definitivos de la elección, ya que los únicos actos que tienen validez para fines electorales en la determinación de quien obtuvo el mayor número de votos en la elección de que se trate, son los que obtienen los consejos municipales o distritales al llevar a cabo el cómputo de la elección correspondiente, conforme al procedimiento previsto en la legislación aplicable.

De ese modo, las discrepancias que se aducen en el caso, entre los resultados del PREP, frente al acta levantada por el Consejo Municipal que consigna, no son útiles para que el actor alcance su pretensión de nulidad de la elección, porque, como se expuso, el PREP constituye un mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo.



De ahí, que, suponiendo sin conceder, el Consejo Municipal, no hubiere computado las actas de tales casillas, lo cierto que ello, no afecta la certeza de la votación, pues los resultados del PREP, no tienen efectos jurídicos, sino sólo se trata de una estimación, el cual, su realización no afecta directamente la validez de la elección, pues, los resultados consignados por el Consejo Municipal en el cómputo municipal y declaración de validez son los únicos que tienen efectos jurídicos.

Así como si bien, hace valer que el asistente local de nombre Cesar Regino Romero, quién es hermano de la candidata regidora del partido Nueva Alianza Puebla, Griselda Regina Romero, entrego los paquetes sin la compañía de los presidentes, lo cual afecta el principio de certeza, ya que se cuenta con una duda razonable sobre la veracidad y confiabilidad de los datos en la casilla, lo cual, puede atentar contra el principio de imparcialidad, al ser el encargado de capacitar a la ciudadanía de las mesas directivas de casilla, familiar directo de una candidata a regidora por el referido partido.

Lo cual considera que atenta contra el principio de certeza ya que se le genera una duda razonable sobre la veracidad y confiabilidad de los datos en la casilla, y de igual forma advierte que atenta contra el principio de imparcialidad al ser el encargado de capacitar a la ciudadanía de las mesas directivas de casilla un familiar directo de una candidata a regidora por el partido de Nueva Alianza en Altepexi.

Para lo anterior, el actor aportó como elementos probatorios, un video, mismo que fue desahogado por este organismo jurisdiccional en la diligencia de desahogo previamente el treinta de septiembre, en el inciso C de la misma, el cual se encontraba en un sobre de color blanco con la leyenda "Video Corto Facebook, Altepexi, Recurso de Inconformidad CG, catorce diagonal, cero seis diagonal, dos mil veintiuno", del cual cabe precisar que no se pudo corroborar lo dicho por el actor, ya que únicamente se obtuvo lo siguiente:

Se observa a un grupo de personas quienes se encuentran sobre una calle, en medio se puede ver la parte trasera de un vehiculo color arena, se escucha de una voz femenina decir; "cuanto le dieron", de otra voz masculina decir "que abra la cajuela, si, abrala, abrala", se observa como un grupo de personas aumbr con la luz de sus dispositivos moviles la parte trasera del vehiculo descrito con anterioridad, se escucha mucho murmullo, distinguiendo las siguientes palabras provnientes de distintas personas: "abrala", "rapido", "coopera viejo", "cooperamos bien", en el segundo treinta

*y nueve se puede ver como la cajuela de dicho veichulo se levanta y se escucha decir de diversas personas: “quiovo”, “quiovo”, “a ver...”, “ahhhhh...” “no ma...”, “sí..”, “ahuuuai”, la imagen intenta enfocar la parte interior de la cajuela del vehiculo pero solo se pude observar lo que aparentemente son unas cajas de color blanco, en cuanto eso sucede se escucha el grito, chiflido y aplausos de las personas que rodean el vehiculo, la imagen se mueve y se puede ver la nuca de varias personas asi como diversos telefonos celulares sostenidos por mas personas presentes en el lugar, en conjunto y a tono de una sola voz intentan decir algo que no es claro por tanto morbullo, se escucha de otra voz masculina decir: “el carro se queda, que se cierre y el carro se queda”, de otra voz se escucha decir: “ira [sic] ya estan violando los hechos, se estan violando los hechos”, de otra voz se escucha decir: “no agarren”, “naaa, no toquen nada, no agarren nada”, de otra voz se escucha decir: “¡hey! Graben, graben, se estan violando los hechos”, de una voz femenina se escucha: “¡hey no! No agarren nada”, “ya ya ya”, la imagen cambia y se pude ver aparentemente tres cajas de color café con algunas partes en color negro, asi como las letas **N** y **E** en color negro, se escucha decir de una voz femenina: “el carro se queda, el carro se queda”, de otra voz masculina se escucha: “se queda el carro”, la imagen se aleja y se escuchan chiflidos y aplausos de las personas que se encontraban en el lugar, todo lo anterior se aprecia en un video cuya duracion es de un minuto con cuarenta y tres segundos.*

De esta manera, tal y como se desahogó, no se pueden apreciar las circunstancias de modo tiempo y lugar, necesarias para poder corroborar el dicho del actor, ya que de lo anterior no es identificable a Cesar Regino Romero, además sin poder percibir en qué lugar se suscitaron esos hechos ni mucho menos el día y hora; además no se percibe que se hayan violentado paquetes electorales, porque de la imágenes no se desprende con exactitud que lo que se transporta sean dichos paquetes y que correspondan las elecciones de Altepexi.

Así como, el actor falto a su deber, de identificar a la persona a quien aduce es el “hermano de la regidora Griselda Regina Romero”, y en demostrar, por que aduce que “fue el encargado de capacitar a la ciudadanía de las mesas directivas de casilla”, al ser “asistente local”, pues no acompañó, ningún nombramiento que lo haga identificable, ni a quienes capacitó y por qué ello, afecto los principios constitucionales de la elección del Municipio del Altepexi, Puebla. Sirve de sustento la jurisprudencia citada anteriormente, nuevamente la citada jurisprudencia **4/2014**.

De esta manera, para que este Tribunal agotara el principio de exhaustividad, a través de un requerimiento al Instituto Electoral, se le solicitaron los recibos de entrega de los paquetes electorales para corroborar la certeza de los resultados contenidos, y que los paquetes



electorales hayan arribado al lugar correspondiente en óptimas condiciones, de lo cual se perciben los siguientes datos:

No.	CASILLA	PERSONA QUE ENTREGÓ EL PAQUETE	PERSONA QUE RECIBIÓ EL PAQUETE	EL PAQUETE SE ENTREGÓ CON FIRMA	EL PAQUETE SE ENTREGÓ CON MUESTRAS DE ALTERACIÓN	EL PAQUETE SE ENTREGÓ CON CINTA O ETIQUETA DE SEGURIDAD
1	107 B	Armando Aquino Salazar (Segundo Secretario)	Rosa Idalia Villalba Cordero	Si	No	Si
2	107 C1	René de Jesús Ramos (Segundo Secretario)	Rosa Idalia Villalba Cordero	Si	No	Si
3	107 C2	Elsa Esparragoza Gaytán (Presidente de mesa)	Rosa Idalia Villalba Cordero	No	No	Si
4	107 C3	Liliana Hernández Escobedo (Primer secretario)	Rosa Idalia Villalba Cordero	Si	No	Si
5	107 C4	José Cruz Francisco (Segundo escrutador)	Rosa Idalia Villalba Cordero	No	No	Si
6	108 B1	María Itaviani Hernández Flores (Segunda secretaria)	Rosa Idalia Villalba Cordero	Si	No	Si
7	108 C1	Efraín Álvarez Urbano (Segundo escrutador de mesa)	Rosa Idalia Villalba Cordero	Si	No	Si
8	108 C2	Teresa Feliciano Narciso (segundo secretario)	Rosa Idalia Villalba Cordero	Si	No	Si
9	108 S1	Guillermina Ramos Duarte (Segunda secretaria)	Rosa Idalia Villalba Cordero	Si	No	Si
10	109 B1	Dulce Concepción Gertrudis Nieva (Presidente de mesa)	Rosa Idalia Villalba Cordero	No	No	Si
12	109 C1	María Goretti Palacios Remigio (Presidenta de mesa)	Rosa Idalia Villalba Cordero	No	No	Si
13	109 C2	Carmen Avelino Marroquín (Presidenta de mesa)	Rosa Idalia Villalba Cordero	No	No	Si

14	110 B	Yessenia Luna Urbano (Presidenta de mesa)	Rosa Idalia Villalba Cordero	No	No	Si
15	110 C1	Yessenia Luna Urbano (Presidenta de mesa)	Rosa Idalia Villalba Cordero	No	No	Si
16	110 C2	Yessenia Luna Urbano (Presidenta de mesa)	Rosa Idalia Villalba Cordero	Si	No	Si
17	111 B	María Lucina Apolinar Guadalupe	Rosa Idalia Villalba Cordero	Si	No	Si
18	111 C1	Luis Ángel Antonio Reyes (CAE)	Rosa Idalia Villalba Cordero	Si	No	Si
19	111 C2	Claudio Gerardo Huerta (Segundo escrutado)	Rosa Idalia Villalba Cordero	Si	No	Si
20	111 C3	Luis Ángel Antonio Reyes (CAE)	Rosa Idalia Villalba Cordero	Si	No	Si
21	112 B	Álvaro Alfaro García (Presidente de mesa)	Rosa Idalia Villalba Cordero	No	No	Si
22	112 C1	Jonathan Crisostomo Santiago (Presidente de mesa)	Rosa Idalia Villalba Cordero	No	No	Si

En este sentido, de la tabla se desprende que ninguno de los veintidós paquetes electorales fue entregado por Cesar Regino Romero, y además ninguno se entregó con muestras de alteración; es así que, en atención a ello y al no haberse visto vulnerado el principio de certeza, también referido en el artículo 8, fracción IV del CIPEEP, no se puede demostrar el dicho del incoante.

Por lo que, al no acreditarse la existencia de tales actos, al sólo señalarse que son actos genéricos, es que no se puede determinar que los hechos mencionados, resultaron trascendentales en la trasgresión de un principio, por lo que se hace innecesario el estudio sobre su determinancia, ya que no se cumplen con las hipótesis normativas para considerarlos como aptos para anular la elección.



Es ese sentido, al no se tiene por acreditada la presente causal, al no actualizarse los siguientes elementos, conforme a la doctrina judicial establecida por la Sala Superior²¹ lo siguiente:

- a) Que se plantee un hecho que se estima violatorio de algún principio o norma constitucional o convencional -violaciones sustanciales o irregularidades graves.
- b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén acreditadas objetiva y materialmente.
- c) Que sea posible constatar el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o convencional aplicable haya producido dentro del proceso electoral, y
- d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

Por lo anterior, es que resulte **INOPERANTE** la causal de nulidad hecha valer.

7.6 Por último, de los agravios identificados con los números **8** y **9**, en los cuales controvierte que es mayor cantidad de votos nulos a la diferencia entre primer y segundo lugar; y que el Consejo General fue omiso en la apertura total de paquetes debido a la diferencia, por lo cual no actuó de forma imparcial y se benefició al primer lugar, y que la diferencia entre el primer y segundo lugares; es de 116 votos, equivalente a 1.1%²² entre Miguel Rafael Feliciano y Juan González Juárez, por lo cual considera que se puede advertir que las acciones suscitadas, mismas que describió en su escrito como graves y determinantes; debe decirse que tal pretensión del actor inconforme, ya ha sido debidamente atendida y resuelta mediante la interlocutoria dictada por este mismo tribunal el pasado nueve de septiembre, que dirimió vía incidental dentro del INC-TEEP-JDC-165/2021, la pretensión de recuento o apertura total de los paquetes electorales relativos a la

²¹ Conforman la doctrina constitucional de la Sala Superior respecto a este tema, entre otros precedentes, las sentencias dictadas en los siguientes juicios: SUP-JRC-487/2000, SUP-JRC120/2001, SUP-JRC-604/2007, SUP-JRC-165/2008, SUP-JIN-359/2012, SUP-REC-101/2013, SUPREC-159/2013 y SUP-REC-164/2013.

²² El cual en realidad es 1.08%, de conformidad con lo resuelto en el INC-TEEP-JDC-165/2021, visible a foja 6 de la sentencia y consultable en https://www.teep.org.mx/images/stories/inf_transp/resoluciones/2021/jdc/RESOLUCION-INC-TEEP-JDC-165-2021.pdf

elección de los miembros del Ayuntamiento de Altepexi, Puebla, declarándola improcedente, en esencia, por no colmarse los supuestos contemplados en el Código comicial para el recuento de los mismos; en concreto los señalados en la fracción XII del artículo 312, que señala lo siguiente:

XII.- Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el municipio y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio.

En atención a ello, se estima como **INFUNDADO** el presente agravio en estudio conjunto.

Por lo antes expuesto se concluye el fallo jurisdiccional electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 y 354 párrafo segundo del Código Local.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se escinde el escrito inicial correspondiente al agravio referido en la parte conducente de la presente sentencia, y se ordena su remisión al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Se declaran **INFUNDADOS** e **INOPERANTES**, los agravios esgrimidos por Juan González Juárez.

TERCERO. Se **CONFIRMA** el cómputo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, relativo a las elecciones de ayuntamiento del municipio de Altepexi, Puebla; así como de la constancia de mayoría otorgada en favor del ciudadano Miguel Rafael Feliciano, postulado por el Partido Nueva Alianza Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman electrónicamente las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS